

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Registro Provincial de Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial

CAPITULO I

Disposiciones Generales

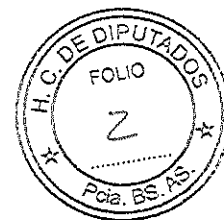
Artículo 1º. - Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la habilitación, el funcionamiento y la supervisión de todas instituciones privadas de cuidado y educación de la Primera Infancia, no incorporadas a la enseñanza oficial, destinadas a la atención integral de la población infantil desde los 45 días hasta los 3 años inclusive.

Artículo 2º. – Jardín de Primera Infancia: Denominase Jardín de primera infancia a las instituciones educativas enunciadas en el artículo 1º de la presente ley, destinadas a atender las necesidades biopsicosociales y vitales en los niños entre los 45 días y los 3 años, al desarrollo integral de su personalidad, mediante acciones educativas planificadas y sustentadas en principios pedagógicos.

Artículo 3º. - Incorporación. Las instituciones comprendidas en el artículo 1º de la presente ley que cuenten con sala de cuatro (4) y cinco (5) años deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial de dicho servicio, conforme a la normativa vigente en la materia.

Artículo 4º. - Principios. Las instituciones mencionadas en el artículo 1º deben sujetarse a los siguientes principios:

- a. Consideración de cada niño/a en su singularidad, en su identidad y en su calidad de sujeto de derecho;
- b. Construcción y respeto de los valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño/a en la sociedad;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c. Fomento de la integración grupal y social y el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación;
- d. Garantía del derecho del niño con necesidades educativas especiales a integrarse al proceso educativo, facilitando su ingreso y permanencia en la institución;
- e. Fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niños y niñas.

Artículo 5º. - Obligaciones. Las instituciones, objeto de esta Ley, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as;
- b. Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de pertenencia del niño/a;
- c. Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño/a, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados maternos/paternos;
- d. Garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad;
- e. Asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños;
- f. Respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición;
- g. Explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niños y niñas, las que bajo ningún concepto podrán discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño, niña o sus progenitores.

CAPITULO II

Del Registro de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial

Artículo 6º. - Registro. Crease el Registro Provincial de Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial, en el que deben inscribirse obligatoriamente todas las instituciones alcanzadas por la presente ley, como condición previa al inicio de sus actividades.

Artículo 7º. - Actualización. La Autoridad de Aplicación determinará los plazos de vigencia de la inscripción, así como las condiciones para la actualización de la registración en función de las observaciones, controles y eventuales sanciones que realice.

Artículo 8º. - Consulta. El Registro es de consulta pública y gratuita.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3752 /20-21



CAPITULO III

De la habilitación

Artículo 9°. - **Trámite de habilitación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos necesarios para la habilitación de los Jardines de Primera Infancia.

Artículo 10°. - **Requerimiento.** Las instituciones que deseen incorporarse al Registro Provincial de Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial, deben dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, las que se establezcan en su reglamentación y las que se determinen en la normativa provincial aplicable a la materia.

Artículo 11°. - **Identificación Institucional.** En el frente del establecimiento y en lugar visible se colocará un letrero donde se especifique: denominación, nombre de la institución, número de inscripción en el Registro Provincial de Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial, organismo responsable de la supervisión y la leyenda "no incorporado a la enseñanza oficial".

CAPITULO IV

Del Funcionamiento

Artículo 12°. - **Documentación a constar en el establecimiento.** El establecimiento debe tener en lugar accesible y en forma permanente, para ser exhibida cuando las autoridades competentes la soliciten:

- a. Planos de arquitectura del edificio con indicación del destino de las dependencias aprobados y visados por autoridad competente del Gobierno de la Provincia.
- b. Libro foliado para asiento de los informes de la supervisión,
- c. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones como empleador y en especial de la legislación laboral y de seguridad social vigente.
- d. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
- e. Legajo del personal que desarrolle tareas en el establecimiento en el que debe incluirse la certificación del último examen psicofísico y fotocopia autenticada de los títulos del personal.
- f. Registro de inscripción donde consten los datos de los niño/as que asisten al establecimiento.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

g. Legajo actualizado de los niños/as, en el que debe constar el respectivo informe de estado de salud, certificados de vacunación y toda otra información que posibilite una mejor atención de estos.

Artículo 13°. - La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a ampliar, reducir o reemplazar la documentación enunciada en el artículo 15° de la presente Ley.

Artículo 14°. - **Conformación de salas.** La Autoridad de Aplicación determinará la cantidad de máxima de niños/as por cada persona a cargo así la distribución de las salas y la cantidad máxima de auxiliares por grupo.

Artículo 15°. - **Condiciones a cumplir por el personal.** El personal a cargo de la atención de los infantes debe poseer título docente, habilitante o supletorio o terciario afin a la tarea que desempeña.

Artículo 16°. - **Capacitación y actualización del personal.** Los establecimientos objetos de la presente ley deben garantizar a su personal el acceso a la capacitación requerida por la Autoridad de Aplicación, la cual se encuentra facultada a contribuir con asistencia técnica a tal efecto.

CAPITULO V

De los establecimientos habilitados

Artículo 17°. - Los establecimientos habilitados con anterioridad a la presente ley, deben inscribirse en el Registro Provincial de Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial, siempre que cuenten con su correspondiente habilitación y se encuentren en cumplimiento de las condiciones de funcionamiento que determine la Autoridad de Aplicación.

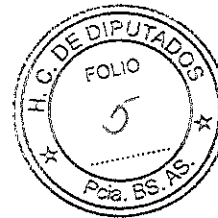
Artículo 18°. - Al momento de inscribirse, las instituciones recibirán la denominación de Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial.

Artículo 19°. - La Autoridad de Aplicación determinará un plazo de adecuación para el cumplimiento de los términos y requisitos de la presente ley, pudiendo previo al vencimiento del plazo otorgar una habilitación provisoria por el plazo y en las condiciones que a tal efecto lo considere.

CAPITULO VI

De la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determina, a través de la reglamentación de la presente, la autoridad de aplicación responsable del registro y la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

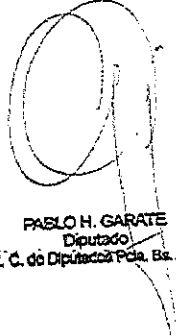
supervisión del funcionamiento de los Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial.

Artículo 21.- Competencia. Son competencias de la Autoridad de Aplicación:

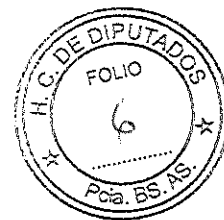
- La supervisión de la idoneidad y el desempeño del personal;
- La supervisión de la atención de los niños/as;
- El control de las condiciones edilicias y sanitarias y, en general, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en la normativa legal vigente en la materia;
- La aplicación de sanciones en caso de inobservancia de lo dispuesto por la presente ley y demás normativa aplicable.

Artículo 22.- La reglamentación determinará las sanciones en caso de inobservancia de las disposiciones de la presente ley o demás normativa aplicable en la materia, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que oportunamente pudieran corresponder.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PABLO H. GARATE
Diputado
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente;

El cuidado y la educación no es una responsabilidad individual o privada, sino que es una responsabilidad social compartida entre el estado y los actores sociales que se dedican a esta actividad. Es una tarea que incide en el bienestar y en la posibilidad de construir una sociedad con mayor igualdad. Cuidado, enseñanza y crianza son elementos indivisibles de toda acción orientada a la Primera Infancia, separarlos, no es sólo una falsa oposición, sino también un entendimiento reducido de los derechos de los niños/as, como así también de la tarea y responsabilidad de las instituciones y actores que participan de esas tareas.

Las sociedades contemporáneas resuelven la organización del cuidado cotidiano, crianza y educación de la primera infancia a través de la participación interrelacionada del Estado, los privados, los hogares y las organizaciones comunitarias. Recurrir a la oferta de servicios de cuidado y educación por fuera de la familia es una opción cada vez más relevante debido al incremento en la participación laboral de las mujeres y los cambios en la organización familiar, que hacen cada vez más difícil resolver el cuidado y educación de los niños y niñas, en el seno de las familias

Es inherente entonces a la Provincia de Buenos Aires velar y garantizar por la aplicación obligatoria de los derechos de la población de las personas menores de edad y se impone en todo acto jurídico emanado de la administración de la Provincia el privilegiar el interés superior del niño.

La ley 13.688 Ley Provincial de Educación prescribe la regulación para el nivel inicial, como parte del sistema educativo provincial, y establece pautas de reconocimiento en términos de servicios educativos para niñas/os de entre 45 días y 5 años: *“El Nivel de Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años. El Nivel de Educación Inicial define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades conforme lo establece la presente Ley”* .

Existen en el territorio bonaerense multiplicidad de ofertas para el cuidado y educación de niñas /os de 45 días a 3 años que no están incorporados al sistema de enseñanza oficial, muchas de ellas reguladas por Ordenanzas Municipales con diferentes denominaciones, tales como: Centro de Atención y Desarrollo Infantil, Centro de Primera Infancia, Guarderías, entre otros. Un



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

porcentaje menor corresponde a los Jardines Maternales incorporados a la enseñanza oficial que dependen de la Dirección de Educación de Gestión Privada de la Provincia

La situación generada por la creación efectiva de variados sistemas ha provocado la superposición de servicios estatales, públicos, comunitarios, privados y mixtos, así como dispersión de recursos, inequidad en la administración de estos, incongruencia de criterios y desigualdad en la calidad de los servicios. En síntesis, nos encontramos frente a una suerte de "naturalización de la desigualdad".

Nuestra provincia está fuertemente atravesada por la inequidad, las disparidades de los formatos institucionales mantienen y refuerzan las desigualdades socioeconómicas existentes. Por ello las diversas políticas dirigidas a esta franja etaria deben estar orientadas a garantizar la equidad desde el principio de la vida.

Previendo que la situación económica post pandemia será difícil para las familias bonaerenses, quienes deberán duplicar los esfuerzos laborales para salir adelante, y necesitarán más que nunca acceder a las instituciones de cuidado y educación para sus niños y niñas, se vuelve necesario generar una regulación para estas instituciones.

Por todo lo expuesto, surge como necesidad que la Provincia de Buenos Aires y demás organismos efectúen todas las acciones intersectoriales a efectos de asegurar todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados sobre derechos humanos ratificados por el estado argentino, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

Resulta imperioso establecer pautas a cumplimentar por parte de los establecimientos de cuidado y educación de la primera infancia a fin de resguardar los derechos ya mencionados y creemos que la creación de un Registro Provincial de Jardines de Primera Infancia no incorporados a la enseñanza oficial, permitiría individualizar aquellos establecimientos de referencia, y de cierta manera incorporarlos al sistema.

Es una deuda de la Provincia de Buenos Aires establecer un marco normativo para asegurar la habitabilidad y seguridad de los espacios donde se desarrollan dichas actividades como también la profesionalidad e integridad del personal a cargo de las tareas de cuidado y educación además de las acciones articuladoras de aprendizajes con su respectiva supervisión.

Con el Registro Provincial de Jardines de Primera infancia estaríamos subsanando un pedido de muchos bonaerenses que se sienten fuera del sistema y quisieran tener habilitación del estado para funcionar debidamente, garantizando a los niños y niñas bonaerenses el derecho al cuidado y educación de calidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo ello es que solicitados a este Honorable Cuerpo que acompañe con su voto este proyecto.


A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "Pablo H. Garate".

PABLO H. GARATE
Diputado
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


SERGIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.